

## **LEY SOBRE EL CATASTRO NACIONAL**

**CONSIDERANDO PRIMERO:** Que el Catastro es el inventario a cargo del Estado de todos y cada uno de los bienes inmuebles que conforman el territorio de un país;

**CONSIDERANDO SEGUNDO:** Que el Catastro Nacional fue creado mediante la Ley No.1927, del 16 de febrero de 1949, como un departamento de la Dirección General de Impuestos sobre la Renta, alcanzando la categoría de Dirección General a través de la Ley No. 3477, del 24 de enero del 1953, manteniendo esta categoría bajo la Ley No. 317, del 14 de junio de 1968;

**CONSIDERANDO TERCERO:** Que la Ley No. 317, del 14 de junio de 1968, que rige la función de la Dirección General del Catastro Nacional, fue promulgada para una época social, económica y política diferente de la actual, por lo que demanda adecuaciones jurídicas, administrativas y técnicas, basadas en los principios de la gestión moderna ya consagrados en los países que cuentan con un catastro organizado;

**CONSIDERANDO CUARTO:** Que en consecuencia, la vigente Ley No. 317, del 14 de junio de 1968, resulta anacrónica y no permite a la Dirección General del Catastro Nacional actuar con la eficacia necesaria para adaptar sus actividades al desarrollo socio económico del país;

**CONSIDERANDO QUINTO:** Que la Dirección General del Catastro Nacional es un órgano técnico, vital para la formulación y la ejecución de los planes de desarrollo en materia de infraestructura a ser ejecutados en todo el territorio nacional;

**CONSIDERANDO SEXTO:** Que la Dirección General del Catastro Nacional es el único órgano gubernamental facultado para realizar las valoraciones oficiales de bienes inmuebles en apoyo a las instituciones del Estado, a las entidades privadas y a la ciudadanía en general;

**CONSIDERANDO SÉPTIMO:** Que en la actualidad, la internacionalización de los mercados y los avances técnicos han obligado a que el sistema catastral dominicano se encuentre sometido a un proceso de revisión y modernización de su contenido, tanto jurídico como administrativo y tecnológico;

## LEY SOBRE EL CATASTRO NACIONAL

2

**CONSIDERANDO OCTAVO:** Que para contar con la unidad y coherencia del sistema catastral todas las instituciones públicas y privadas que manejen inventarios de bienes inmuebles deben regirse por los principios y las normas establecidas por la Dirección General del Catastro Nacional, como único órgano con autoridad institucional para velar por la formación, actualización y conservación del Catastro Nacional;

**CONSIDERANDO NOVENO:** Que el Distrito Nacional, las provincias, los municipios y los distritos municipales constituyen la base del sistema político local y tienen competencia propia en el ordenamiento territorial, en el planeamiento urbano, en la gestión de suelo y en la ejecución y disciplina urbanística;

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana.

**VISTA:** La Ley No. 344, del 29 de julio de 1943, que establece un procedimiento especial para las expropiaciones intentadas por el Estado, el Distrito de Santo Domingo y las comunas.

**VISTA:** La Ley No.1832, del 8 de noviembre de 1948, LEY QUE INSTITUYE LA DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES.

**VISTA:** La Ley No. 317, del 14 de junio de 1968, sobre el Catastro Nacional.

**VISTA:** La Ley No.115, del 13 de enero de 1975, que grava con un impuesto los inmuebles urbanos no edificados que deriven una plusvalía de la construcción por el Estado de obras de infraestructura, tales como avenidas o urbanizaciones.

**VISTA:** La Ley No.18-88, del 5 de febrero de 1988, que establece un impuesto anual denominado “Impuesto sobre las Viviendas Suntuarias y Solares Urbanos no Edificados”.

**VISTA:** La Ley No. 64-00, del 18 de agosto de 2000, que crea la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

**VISTA:** La Ley No. 126-01, del 27 de julio de 2001, que crea la Dirección General de Contabilidad Gubernamental, que funcionará bajo la dependencia de la Secretaría de Estado de Finanzas.

## LEY SOBRE EL CATASTRO NACIONAL

3

**VISTA:** La Ley No. 200-04, del 28 de julio de 2004, Ley General de Libre Acceso a la Información Pública.

**VISTA:** La Ley No. 288-04, del 28 de septiembre de 2004, sobre la Reforma Fiscal.

**VISTA:** La Ley No. 108-05, del 23 de marzo de 2005, de Registro Inmobiliario.

**VISTA:** La Ley No. 227-06, del 19 de junio de 2006, que otorga personalidad jurídica y autonomía funcional, presupuestaria, administrativa, técnica y patrimonio propio a la Dirección General de Impuestos Internos.

**VISTA:** La Ley No. 494-06, del 27 de diciembre de 2006, LEY DE ORGANIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE ESTADO DE HACIENDA.

**VISTA:** La Ley No. 498-06, del 28 de diciembre de 2006, LEY DE PLANIFICACIÓN E INVERSIÓN PÚBLICA.

**VISTA:** La Ley No. 13-07, del 5 de febrero de 2007, que Crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo.

**VISTA:** La Ley No. 51-07, del 23 de abril de 2007, que modifica varios artículos de la Ley 108-05 del 23 de marzo de 2005, sobre Registro Inmobiliario.

**VISTA:** La Ley No.173-07, del 17 de julio de 2007, de Eficiencia Recaudatoria.

**VISTA:** La Ley No.176-07, del 17 de julio de 2007, del Distrito Nacional y los Municipios.

**VISTA:** La Ley No. 41-08, del 16 de enero de 2008, de Función Pública y crea la Secretaría de Estado de Administración Pública.

**VISTA:** La Ley No 247-12, del 14 de agosto de 2012, Ley Orgánica de Administración Pública.

## **LEY SOBRE EL CATASTRO NACIONAL**

4

**VISTA:** La Ley No. 253-12, del 9 de noviembre de 2012, sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible.

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

### **CAPÍTULO I DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY**

**ARTÍCULO 1.- OBJETO.** Esta ley tiene por objeto regular la formación, la conservación y la actualización del inventario de todos y cada uno de los bienes inmuebles del país en sus aspectos físico, económico y jurídico. Estas operaciones se declaran de interés público.

**ARTÍCULO 2.- ÁMBITO DE APLICACIÓN.** Esta ley se aplica en el ámbito del territorio nacional.

### **CAPÍTULO II DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL CATASTRO NACIONAL**

**ARTÍCULO 2.- COMPETENCIA.** Es competencia exclusiva de la Dirección General del Catastro Nacional ejecutar las tareas de formación del Catastro, como órgano rector de la actividad catastral en la República Dominicana.

**ARTÍCULO 3.- OBJETIVO DEL CATASTRO.** La Dirección General del Catastro Nacional es un órgano de carácter nacional, dependiente del Ministerio de Hacienda, que tiene como objetivo realizar el inventario de todos los bienes inmuebles del país, con sus características físicas, jurídicas y económicas, organizada de acuerdo con esta ley.

**ARTÍCULO 4.- ATRIBUCIONES.** Son atribuciones de la Dirección General del Catastro Nacional, las siguientes:

- 1) Establecer las normativas y los procedimientos para el desarrollo del Catastro Nacional, y su uso en la República Dominicana;

## LEY SOBRE EL CATASTRO NACIONAL

5

- 2) Someter al Ministerio de Hacienda el reglamento de aplicación de esta ley;
- 3) Dictar las resoluciones administrativas necesarias para la formación, la conservación y la actualización del Catastro Nacional;
- 4) Realizar convenios de colaboración con instituciones públicas y privadas, nacionales e internacionales para el desarrollo de sus actividades;
- 5) Elaborar el inventario de los bienes inmuebles del país, efectuando la identificación, la clasificación, la descripción, la valoración y el registro de los mismos;
- 6) Llevar a cabo el diseño, la implantación y la actualización del Catastro Nacional;
- 7) Elaborar la cartografía catastral del país y mantenerla actualizada;
- 8) Elaborar los índices de precios relativos a los terrenos y a las mejoras del país;
- 9) Dirigir y regular el funcionamiento de las direcciones regionales;
- 10) Expedir la Certificación de Inscripción Catastral que corresponda a cada uno de los inmuebles del país.
- 11) Implementar, mantener y custodiar un Sistema de Información Catastral.

**ARTÍCULO 5.- DIRECCIÓN.** La Dirección General del Catastro Nacional es dirigida por un Director General cuyas atribuciones son las siguientes:

- 1) Cumplir y hacer cumplir las atribuciones de la Dirección General del Catastro Nacional;
- 2) Formular la política a seguir por la Dirección General del Catastro Nacional;
- 3) Aprobar el Plan Estratégico Institucional, el Plan Operativo Anual y el Plan de Trabajo Anual del órgano;
- 4) Aprobar el Presupuesto Operativo Anual y el Plan de Inversiones Anual;

## LEY SOBRE EL CATASTRO NACIONAL

6

- 5) Aprobar el anteproyecto de presupuesto de gastos del órgano y someterlo al Ministerio de Hacienda;
- 6) Administrar los recursos financieros asignados, los recursos provenientes de otras fuentes y los activos del órgano;
- 7) Gestionar partidas presupuestarias adicionales con fines específicos y recursos destinados a proyectos especiales;
- 8) Autorizar todos y cada uno de los actos y operaciones que realiza la Dirección General del Catastro Nacional;
- 9) Aprobar las modificaciones a los procedimientos técnicos o administrativos;
- 10) Emitir las resoluciones administrativas conforme a la Ley y los reglamentos que rigen el órgano;
- 11) Someter a las instancias correspondientes para su aprobación, los reglamentos, la estructura organizacional y las normas y sus modificaciones que garanticen el buen funcionamiento del órgano;
- 12) Aprobar todo contrato, certificación y otros documentos del órgano;
- 13) Aplicar las normativas de la Función Pública relativas al ingreso del personal del órgano;
- 14) Aprobar los acuerdos interinstitucionales que se originen en la Dirección General del Catastro Nacional;
- 15) Presentar el informe de gestión anual;
- 16) Recomendar los directores regionales del órgano.

**ARTÍCULO 6.- DESIGNACIÓN DE DIRECTORES Y SUBDIRECTORES.** Corresponde al Poder Ejecutivo designar al Director General y a los subdirectores generales de la Dirección General del Catastro Nacional.

# LEY SOBRE EL CATASTRO NACIONAL

7

## SECCIÓN ÚNICA DE LAS DIRECCIONES REGIONALES

**ARTÍCULO 7.- CREACIÓN.** Las Direcciones Regionales serán creadas conforme a lo establecido en la Ley Orgánica de la Administración Pública.

**ARTÍCULO 8.- DEFINICIÓN.** Las direcciones regionales son dependencias ejecutoras de la actividad catastral en las regiones del país, para el adecuado desempeño de las funciones institucionales de la Dirección General del Catastro Nacional.

**ARTÍCULO 9.- SUBORDINACIÓN DE LAS DIRECCIONES REGIONALES.** Las Direcciones Regionales estarán subordinadas a la Dirección General del órgano.

**PÁRRAFO.** La composición de las direcciones regionales, su competencia territorial y las atribuciones de los subdirectores generales estarán contenidas en el reglamento de aplicación de esta ley.

## CAPÍTULO III DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS INMUEBLES

**ARTÍCULO 10.- UNIDADES MÍNIMAS DE ADMINISTRACIÓN.** Para los fines de esta ley la unidad mínima administrativa es el municipio, y la unidad mínima catastral es el Inmueble.

**ARTÍCULO 11.- DEFINICIÓN DE INMUEBLE.** Inmueble es la extensión territorial continua, delimitada por una poligonal cerrada y no interrumpida por espacio de dominio público.

**ARTÍCULO 12.- PERTENENCIA DE LOS INMUEBLES.** Los inmuebles pueden pertenecer a un propietario o a varios, ya sea en copropiedad o en condominio o poseído por una persona o por varias en común, cuya existencia y elementos esenciales consten en el documento cartográfico del levantamiento.

**ARTÍCULO 13.- CLASIFICACIÓN DE LOS INMUEBLES.** Dependiendo de su localización, los inmuebles se clasifican en: urbanos, rurales y de características especiales.

## LEY SOBRE EL CATASTRO NACIONAL

8

**PÁRRAFO I.** Para los fines de esta ley se consideran inmuebles urbanos los que están ubicados en las zonas urbanas, o cualquier otro inmueble que por sus características y por la existencia de servicios públicos estén localizados en zonas para el fomento o influencia urbanística, determinadas por resoluciones municipales de las alcaldías, conforme a sus facultades legales.

**PÁRRAFO II.** Los inmuebles rurales, son aquellos que están fuera de los perímetros de las zonas urbanas.

**PÁRRAFO III.** Los inmuebles con características especiales se refiere a los inmuebles que representan un conjunto complejo de uso especializado integrado por suelo, edificaciones, instalaciones y mejoras, que por su carácter unitario y por estar ligados de forma definitiva para su funcionamiento, se les consideran un único bien inmueble.

**ARTÍCULO 14.- INMUEBLES CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES.** Se consideran inmuebles con características especiales los siguientes:

- 1) Los dedicados a la producción de energía eléctrica, gas y refinería de petróleo, y las centrales nucleares;
- 2) Las presas, los saltos de agua y los embalses, incluidos su lecho o vaso, exceptuando las utilizadas para el riego;
- 3) Las autopistas, las carreteras y los túneles de peaje;
- 4) Los aeropuertos y los puertos comerciales;
- 5) Las minas;
- 6) Los cementerios públicos y privados.

**ARTÍCULO 15.- MEJORA. DEFINICIÓN.** Se entiende como mejora, todo lo edificado, plantado o adherido al terreno, con carácter permanente, que aumente su valor.

# LEY SOBRE EL CATASTRO NACIONAL

9

## CAPÍTULO IV DE LOS TITULARES CATASTRALES

**ARTÍCULO 16.- CALIDAD PARA DECLARAR.** Las personas con calidad para declarar un inmueble en la Dirección General del Catastro Nacional son:

- 1) Los propietarios legales;
- 2) Los poseedores, siempre que demuestren la legalidad de su posesión;
- 3) Los usufructuarios.

## CAPÍTULO V DE LA REFERENCIA Y ENLACE CATASTRAL

**ARTÍCULO 17.- REFERENCIA CATASTRAL.** La Dirección General del Catastro Nacional asignará un código de referencia catastral individual a todos los inmuebles inventariados.

**ARTÍCULO 18.- CARACTERÍSTICAS DEL CÓDIGO.** El código de referencia catastral debe tener las siguientes características: única, permanente, flexible, simple y económica.

**ARTÍCULO 19.- ENLACE CATASTRAL.** La Dirección General de Catastro Nacional contemplará en los formularios de declaraciones de los inmuebles, una casilla para anotar la designación catastral asignada por la Dirección General de Mensuras Catastrales de la Jurisdicción Inmobiliaria a todos los inmuebles registrados por la Dirección General del Catastro Nacional.

## CAPÍTULO VI DE LA FORMACIÓN DEL CATASTRO

**ARTÍCULO 20.- FORMACIÓN CATASTRAL.** La formación catastral es el conjunto de ejecutorias destinadas a obtener la información de los bienes inmuebles en los aspectos físicos, jurídicos y económicos, de acuerdo a la demarcación territorial.

**ARTÍCULO 21.- PARÁMETROS PARA LA FORMACIÓN.** La Dirección General del Catastro Nacional iniciará el proceso de formación del catastro de acuerdo a la división político-territorial del país, realizando el levantamiento de las informaciones de todos los inmuebles en sus aspectos físicos, jurídicos y económicos.

## LEY SOBRE EL CATASTRO NACIONAL

10

**ARTÍCULO 22.- ETAPAS EN FORMACIÓN DEL CATASTRO.** Las etapas que componen la formación del catastro son las siguientes:

- 1) El levantamiento de la información catastral;
- 2) La elaboración de la cartografía catastral;
- 3) El procesamiento de las informaciones;
- 4) El vínculo de los procesos;
- 5) El control de la calidad;
- 6) La valoración y
- 7) La aprobación administrativa que ordena la inscripción del inmueble en el Catastro Nacional.

**ARTÍCULO 23.- REMISIÓN AL REGLAMENTO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE FORMACIÓN.** Los procedimientos de formación del catastro nacional, tanto de manera individual como de manera colectiva y sectorial se establecerán en el reglamento de aplicación de la ley.

**ARTÍCULO 24.- CULMINACIÓN DEL PROCESO DE FORMACIÓN.** El proceso de formación del catastro culmina con la aprobación administrativa mediante una resolución que ordena la inscripción de los inmuebles en el catastro nacional y el inicio del proceso de conservación.

### CAPÍTULO VII DE LA CONSERVACIÓN

**ARTÍCULO 25.- CONSERVACIÓN CATASTRAL.** Es el conjunto de operaciones y actividades destinadas a mantener al día la información y los documentos catastrales de conformidad con los cambios que experimente el inmueble en sus características físicas, jurídicas y económicas.

**ARTÍCULO 26.- INICIO DE LA CONSERVACIÓN.** La conservación inicia a partir de la inscripción de los inmuebles, consiste en mantener al día la información documentada de cada uno de ellos y las variaciones que estos experimenten en sus aspectos físicos, jurídicos y económicos.

### CAPÍTULO VIII DE LOS PROCEDIMIENTOS DE INCORPORACIÓN

## LEY SOBRE EL CATASTRO NACIONAL

11

**ARTÍCULO 27.- OBLIGACIÓN DE LA INCORPORACIÓN.** La incorporación de los bienes inmuebles en el catastro, así como los cambios en sus elementos físicos, jurídicos y económicos es obligatoria por parte del propietario o poseedor, y se extiende a la modificación de cualquier otro dato que sea necesario para que la descripción catastral del inmueble registrado concuerde con la realidad.

**PÁRRAFO.** Por una resolución emitida por la Dirección General del Catastro Nacional se aprobará la incorporación del inmueble.

**ARTÍCULO 28.- FORMAS DE LA INCORPORACIÓN.** La incorporación se hará mediante una de las siguientes formas:

- 1) Por declaración;
- 2) Por comunicación;
- 3) Por solicitud del propietario o poseedor del inmueble.

**Párrafo.** Los plazos, los formatos de presentación y las condiciones de incorporación serán establecidos en el reglamento de aplicación de esta ley.

### CAPÍTULO IX DE LA ACTUALIZACIÓN

**ARTÍCULO 29.- ACTUALIZACIÓN CATASTRAL. DEFINICIÓN.** La actualización catastral son las operaciones dirigidas a renovar los datos y el valor catastral de cada inmueble.

**ARTÍCULO 30.- ORIENTACIÓN DE LA ACTUALIZACIÓN CATASTRAL.** La actualización catastral está orientada a corregir, en el aspecto económico, las disparidades originadas por cambios físicos, variaciones de uso o de productividad, obras públicas o condiciones locales del mercado inmobiliario.

**PÁRRAFO.** La actualización se realizará en los términos y plazos que se establezcan en el reglamento de aplicación de esta ley.

**ARTÍCULO 31. CASOS DE REALIZACIÓN DEL PROCESO DE FORMACIÓN CATASTRAL.** En el caso de que la actualización de los datos en los aspectos físicos y jurídicos sea de una magnitud que sobrepase el proceso de conservación, se realizará el proceso de formación catastral.

**CAPÍTULO X  
DE LA VALORACIÓN CATASTRAL**

**ARTÍCULO 32.- LA VALORACIÓN.** La valoración es el proceso de fijar un valor de un inmueble, y está integrado por el valor del terreno más el valor de las mejoras. La valoración puede realizarse en forma masiva o individual.

**ARTÍCULO 33.- VALOR CATASTRAL. DEFINICIÓN.** El valor catastral es el valor de un bien inmueble que sirve de base o de referencia para determinadas actuaciones de la administración pública, que para los fines de esta Ley son de carácter fiscal.

**ARTÍCULO 34.- DETERMINACIÓN DEL VALOR CATASTRAL.** La determinación del valor catastral se obtiene aplicando los índices de precios elaborados y las normas de valoración establecidas por la Dirección General del Catastro Nacional.

**ARTÍCULO 35.- NORMAS Y PROCEDIMIENTOS TÉCNICOS DE VALORACIÓN.** La Dirección General del Catastro Nacional, mediante resolución, establecerá las normas y los procedimientos técnicos de valoración catastral para todo el país.

**ARTÍCULO 36.- VIGENCIA DEL VALOR CATASTRAL.** La vigencia del valor catastral de los inmuebles ubicados en las zonas urbanas es de 5 años, y 10 años para los inmuebles situados en zonas rurales.

**ARTÍCULO 37.- LA REVISIÓN DEL VALOR CATASTRAL.** Cuando se manifiesten diferencias sustanciales entre los valores del mercado y los que hayan servido de base para la determinación de los valores catastrales vigentes, la Dirección General del Catastro Nacional podrá, de oficio, iniciar la actualización de valuación total o parcial de los inmuebles.

## **LEY SOBRE EL CATASTRO NACIONAL**

13

**ARTÍCULO 38.- PONENCIA DE VALOR.** En la ponencia de valor se informa a los propietarios de los inmuebles el método de valoración y los criterios utilizados para la determinación del valor catastral de los mismos de acuerdo a las normas que establezca la Dirección General del Catastro Nacional.

**PÁRRAFO.** El alcance de la ponencia referida en este artículo será de ámbito municipal.

### **CAPÍTULO XI DE LA INSPECCIÓN CATASTRAL**

**ARTÍCULO 39.- OBJETO DE LA INSPECCIÓN CATASTRAL.** La inspección catastral tiene como objeto verificar las informaciones suministradas por los titulares catastrales, relativas a sus bienes inmuebles registrados en el Catastro Nacional, cuando no exista concordancia entre estas y la información existente, o cuando existan elementos que por su naturaleza den lugar a sospechas de distorsiones. La inspección puede originar modificaciones o nuevas incorporaciones.

### **CAPÍTULO XII DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN CATASTRAL**

**ARTÍCULO 40.- CONTENIDO.** El sistema de información catastral contendrá todos los datos de los inmuebles registrados en el catastro, de acuerdo con los estándares de información y calidad, que permitan a la Dirección General del Catastro Nacional contar con una base actualizada y confiable que garantice el acceso de los usuarios al sistema.

### **CAPÍTULO XIII DE LA CERTIFICACIÓN DE INSCRIPCIÓN CATASTRAL**

**ARTÍCULO 41.- EMISIÓN DE CERTIFICACIÓN DE INSCRIPCIÓN CATASTRAL. CONTENIDO.** Una vez concluido el proceso de inscripción de un inmueble, la Dirección General del Catastro Nacional expedirá a favor del titular una Certificación de Inscripción Catastral donde consten los datos físicos, jurídicos y económicos del inmueble.

## LEY SOBRE EL CATASTRO NACIONAL

14

**ARTÍCULO 42.- EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN DEL INMUEBLE.** La inscripción de un inmueble en la Dirección General del Catastro Nacional no establece el derecho de propiedad del titular catastral, pero puede servir como prueba en el proceso de saneamiento y adjudicación de los derechos de propiedad.

**ARTÍCULO 43.- APROBACIÓN DEL FORMATO DE LA CERTIFICACIÓN.** La Dirección General del Catastro Nacional aprobará por una resolución el formato de la Certificación de Inscripción Catastral.

**ARTÍCULO 44.- ACCIONES QUE REQUIEREN LA PRESENTACIÓN DE LA CERTIFICACIÓN.** La presentación de la Certificación de Inscripción Catastral será obligatoria en toda actuación pública y privada sobre bienes inmuebles en lo relativo a pagos de impuestos, transferencia de los derechos de propiedad, arrendamientos, préstamos hipotecarios, cambios de uso de suelo, concesiones de suelos y licencia de aprobación de planos de construcción.

**ARTÍCULO 45.- REQUISITOS PARA DICTAR SENTENCIAS SOBRE INMUEBLES.** Los Tribunales de la República Dominicana no deben pronunciar sentencia en demanda de desalojos o acciones petitorias relativas a bienes inmuebles, sin que se presente la Certificación de Inscripción Catastral.

**ARTÍCULO 46.- EMISIÓN DE DUPLICADO.** En caso de pérdida o deterioro de la Certificación de Inscripción Catastral si su titular catastral o su representante legal le solicita por escrito a la Dirección General del Catastro Nacional un duplicado de la misma, ésta lo expedirá luego del interesado cumplir con los requisitos establecidos en el reglamento de aplicación de esta ley.

### CAPÍTULO XIV

#### DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN CATASTRAL

**ARTÍCULO 47.- ACCESO A LA INFORMACIÓN INMOBILIARIA.** Todo titular catastral podrá acceder a la información de los inmuebles de su propiedad y a la información de datos no protegidos de otros inmuebles contenidos en el sistema de información catastral.

## LEY SOBRE EL CATASTRO NACIONAL

15

**ARTÍCULO 48.- DATOS PROTEGIDOS.** Se consideran datos protegidos los nombres y los apellidos o la razón social, la cédula de identidad y electoral u otro documento de identificación personal, el domicilio y la residencia del titular catastral, así como el valor catastral de los inmuebles inscritos en el Catastro Nacional.

**ARTÍCULO 49.- FORMAS DE ACCESO A DATOS PROTEGIDOS.** El acceso a los datos protegidos sólo podrá tenerse con el consentimiento expreso y específico por escrito del titular catastral o previa solicitud a los siguientes órganos:

- 1) Los Tribunales de la República;
- 2) El Ministerio Público;
- 3) Los Registros de Títulos;
- 4) Las Direcciones Regionales de Mensuras Catastrales;
- 5) La Dirección General de Impuestos Internos;
- 6) Los órganos de control del Estado.

### CAPÍTULO XV

#### DE LOS DERECHOS DEL CIUDADANO

**ARTÍCULO 50.- DERECHOS.** Toda persona física o moral para los fines de esta Ley tiene derecho a:

- 1) Que en el Catastro Nacional figuren los inmuebles de su propiedad debidamente descritos en sus características físicas, jurídicas y económicas.
- 2) Que sus propiedades se encuentren correctamente valoradas conforme a esta ley y su reglamento de aplicación.
- 3) Ser notificado dentro de los plazos establecidos de cualquier información referente a sus bienes inmuebles.
- 4) Conocer los elementos y criterios que sirvieron de base para la valoración de sus inmuebles.

### CAPÍTULO XVI

#### DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

## LEY SOBRE EL CATASTRO NACIONAL

16

**ARTÍCULO 51.- PROCEDIMIENTOS TRAS PROCESOS DE FORMACIÓN.** Cuando la Dirección General del Catastro Nacional realice los procesos de formación y de actualización del catastro en un municipio, notificará a los titulares catastrales de la localidad el resultado de los indicados procesos, quienes en caso de objetar los resultados tendrán un plazo de quince (15) días para presentar sus alegaciones o efectuar sus reclamaciones respecto a los datos del inmueble inscrito en el Catastro Nacional.

**ARTÍCULO 52.- INSTANCIAS PARA RECURRIR.** Para los casos de objeción sobre la valoración de un inmueble, tanto en el proceso de formación como en el de actualización, el interesado tendrá tres instancias administrativas para recurrir. Para otros casos las autoridades catastrales actuarán en única instancia.

**ARTÍCULO 53.- COMISIÓN DE AVALÚO.** La Dirección General del Catastro Nacional designará una Comisión de Avalúos que tendrá a su cargo conocer y decidir sobre cualquier Recurso de Reconsideración que presente un propietario sobre el valor asignado a su inmueble. La Comisión deberá rendir su informe en un plazo de quince (15) días, manteniendo o modificando el referido valor.

**ARTÍCULO 54.- RECURSO JERÁRQUICO.** En caso de que el titular catastral no esté de acuerdo con la decisión de la Comisión de Avalúos, podrá interponer en un plazo de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de tal decisión, un Recurso Jerárquico por ante el Ministerio de Hacienda.

**ARTÍCULO 55.- RECURSO CONTENCIOSO.** El titular catastral podrá recurrir la decisión del Ministerio de Hacienda, interponiendo un Recurso Contencioso Administrativo por ante el Tribunal Superior Administrativo, en los plazos y formas contenidos en la ley que regula la materia.

### CAPÍTULO XVII SOBRE LA OBLIGATORIEDAD DEL CATASTRO

#### SECCIÓN I DE LAS OBLIGACIONES

**ARTÍCULO 56.- OBLIGACIÓN DE COLABORACIÓN.** Toda persona natural o jurídica, pública o privada, deberá colaborar con los datos, con los informes o con los antecedentes que

## LEY SOBRE EL CATASTRO NACIONAL

17

revistan trascendencia para la formación y el mantenimiento del catastro nacional.

**ARTÍCULO 57.- OBLIGACIÓN DE DECLARAR A DUEÑOS DE MEJORAS EN PROPIEDADES AJENAS.** Los dueños de mejoras edificadas en terrenos que no sean de su propiedad, deberán hacer la declaración de las mismas a la Dirección General del Catastro Nacional.

**ARTÍCULO 58.- OBLIGACIÓN DE SUMINISTRO DE INFORMACIÓN POR ENTIDADES PÚBLICAS.** Las entidades locales y los órganos de la administración pública deben suministrar a la Dirección General del Catastro Nacional aquellas informaciones que revistan importancia para la formación, para la conservación y para la actualización del catastro nacional.

**ARTÍCULO 59.- OBLIGACIÓN DE INFORMAR POR EL REGISTRADOR DE TÍTULOS Y CONSERVADOR DE HIPOTECAS.** Los registradores de títulos y conservadores de hipotecas, deben proporcionar a la Dirección General del Catastro Nacional toda la información referente a los actos que realicen sobre bienes inmuebles, para incorporar dicha información en el proceso de formación y conservación catastral.

**PÁRRAFO.** La comunicación de la información a que se refiere este artículo, se hará en un plazo de 30 días laborales a partir de la realización del acto.

### SECCIÓN II

#### DEL SUMINISTRO DE INFORMACIÓN A OTRAS INSTITUCIONES

**ARTÍCULO 60.- OBLIGACIÓN DE PROVEER INFORMACIONES.** La Dirección General del Catastro Nacional proveerá las informaciones catastrales requeridas por las instituciones de la administración pública vinculadas a los sectores fiscal, contributivo, municipal, financiero, agropecuario, salud, educación, comunicaciones, medio ambiente, turismo, obras públicas, justicia o seguridad pública, entre otras, en los términos que se establezcan de forma reglamentaria.

### CAPÍTULO XVIII

#### DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

### SECCIÓN I

#### DE LAS INFRACCIONES

## **LEY SOBRE EL CATASTRO NACIONAL**

18

**ARTÍCULO 61.- INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS.** A los efectos de esta ley constituirán infracciones administrativas de parte de los propietarios de bienes inmuebles, las siguientes acciones u omisiones:

- 1) No proveer, en un plazo de treinta días, las informaciones requeridas por las autoridades catastrales sobre cualquiera de sus inmuebles, relativas a los documentos que amparan los derechos de propiedad del inmueble, generales del propietario, forma de adquisición, en caso de no ser el propietario legal cual es la calidad en que ocupa el inmueble y cualquier otra información considerada útil en la etapa de formación del catastro.
- 2) Dar informaciones falsas sobre cualquiera de sus bienes inmuebles.
- 3) No solicitar la incorporación o la modificación de su bien inmueble en el Catastro Nacional en el plazo que señale el reglamento de aplicación de esta ley para tal fin.

### **SECCIÓN II DE LAS SANCIONES**

**ARTÍCULO 62.- SANCIONES.** Las Sanciones que se aplicarán por la violación de lo establecido en el artículo 61 serán las siguientes:

- 1) Cero punto uno por ciento (0.1%) del valor del inmueble cuando el motivo de la infracción sea:
  - a) No proveer las informaciones solicitadas por las autoridades catastrales sobre cualquiera de sus inmuebles, en el marco de lo establecido en el artículo 61 numeral 1 de esta ley.
  - b) Dar informaciones falsas sobre cualquiera de sus bienes inmuebles.
- 2) Cero punto veinticinco por ciento (0.25%) del valor del inmueble cuando la falta cometida sea:
  - a) No solicitar la incorporación o la modificación de su bien inmueble en el catastro nacional en el plazo que señale el reglamento de aplicación para tal fin.

## LEY SOBRE EL CATASTRO NACIONAL

19

**ARTÍCULO 63.- PROCEDIMIENTO PARA PENETRAR A UN INMUEBLE.** En los casos en que el Catastro Nacional requiera penetrar a un inmueble a realizar cualquier procedimiento de lugar, procurará el acuerdo con el propietario, ocupante o poseedor del inmueble; y si este se negare, resista u obstruya el acceso, podrá solicitar al Juzgado de Paz correspondiente la orden y protección judicial para el acceso a la propiedad.

**PÁRRAFO.** Si fuere de lugar, el Juzgado de Paz correspondiente tiene la obligación de conceder la orden y protección para el acceso a la propiedad en un plazo de 24 horas a partir de ser realizada la solicitud.

### CAPÍTULO XIX DE LOS PROCEDIMIENTOS DE NOTIFICACIÓN DE MULTAS Y RECURSOS A LAS SANCIONES

**ARTÍCULO 64.- NOTIFICACIÓN DE SANCIONES.** Las infracciones establecidas en esta ley serán notificadas a los propietarios, los cuales podrán subsanar la acción u omisión en un plazo de diez (10) días, por ante la Dirección General del Catastro Nacional.

**Párrafo.** Vencido el plazo contemplado en este artículo, la Dirección General del Catastro Nacional procederá a imponer la sanción correspondiente.

**ARTÍCULO 65.- MEDIOS PARA LA NOTIFICACIÓN.** La Dirección General del Catastro Nacional notificará la sanción establecida al propietario, mediante acto administrativo, disponiendo el pago por ante la Dirección General de Impuestos Internos.

**ARTÍCULO 66.- RECURSO JERÁRQUICO.** El propietario del inmueble podrá interponer un Recurso Jerárquico por ante el Ministerio de Hacienda, en un plazo de veinte (20) días, contados a partir de la notificación del acto administrativo que contempla la multa.

**ARTÍCULO 67.- RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** El propietario del inmueble podrá recurrir la decisión del Ministerio de Hacienda, interponiendo un Recurso Contencioso Administrativo por ante el Tribunal Superior Administrativo, en los plazos y formas

## **LEY SOBRE EL CATASTRO NACIONAL**

20

contenidos en la ley que regula la materia.

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**ÚNICA: REGLAMENTO DE APLICACIÓN.** El Reglamento de aplicación se elaborará en un plazo no mayor de 180 días, a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

### **DISPOSICIONES FINALES**

**PRIMERA: DEROGACIÓN.** Esta ley deroga la Ley No. 317, del 14 de junio de 1968, sobre el Catastro Nacional.

**SEGUNDA: ENTRADA EN VIGENCIA.** Esta ley entra en vigencia a partir de su publicación y promulgación según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil de la República Dominicana.

**DADA** en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de abril del año dos mil trece (2013); años 170 de la Independencia y 150 de la Restauración.

**REINALDO PARED PÉREZ,**  
Presidente.

**AMÍLCAR ROMERO P.,**  
Secretario.

**DIONIS ALFONSO SÁNCHEZ CARRASCO**  
Secretario Ad Hoc

**am**

**LEY SOBRE EL CATASTRO NACIONAL**